**León, Guanajuato, a 15 quince de enero del año 2020 dos mil diecinueve**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0810/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La ejecución del corte de servicio de agua potable, respecto del inmueble ubicado en calle Golfo de Tehuantepec número 405 cuatrocientos cinco, de la colonia Santa María del Granjeno de esta ciudad, y que contiene el monto de un adeudo por la cantidad de $3,436.72 (Tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 72/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad total de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor instituyen normas jurídicas y la restitución del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso; por lo que mediante auto del día 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose al impetrante por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención: la documental aportada y que anexó a su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza-; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente, y los informes de la autoridad sobre los hechos de que tuviera conocimiento con motivo del desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la suspensión solicitada por el actor, se requirió a la demandada un informe acerca de la situación que guardaba en el inmueble antes descrito la prestación del servicio público de agua potable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…) por escrito presentado el día 31 treinta y uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran infundados e inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***TERCERO.-*** Por escrito presentado en fecha 24 veinticuatro de agosto de ese año, la autoridad demandada presentó el informe que se le requirió, en el que manifestó que el servicio de agua potable se encuentra suspendido en el domicilio marcado con el número 405 cuatrocientos cinco de la calle Golfo de Tehuantepec, de la colonia Santa María del Granjeno de esta ciudad, desde el día 10 diez de julio de ese mismo año y que el servicio prestado es el de casa-habitación. . . . . . . . . . .

 De esta manera, por auto del 29 veintinueve de ese mismo mes y año, se tuvo al organismo paramunicipal por dando cumplimiento al requerimiento formulado y por rindiendo el informe que para mejor proveer sobre la suspensión, se le requirió. Por ello, se **concedió la suspensión** solicitada, para el efecto de que se le dote del vital líquido suficiente para satisfacer las necesidades básicas en el inmueble mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 6 seis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al organismo demandado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda en los términos precisados, teniéndole asimismo, por ofrecida y admitida como prueba de su parte la documental consistente en la certificación de su nombramiento; prueba que dada su naturaleza, se tuvo en ese momento por desahogada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecta al informe requerido que fue ofrecido como prueba a la parte actora, se le apercibió para que rindiera dicho informe; lo que hizo finamente por escrito del 14 catorce de septiembre de ese año y por auto del 19 diecinueve de ese mes, se le tuvo por dando cumplimiento al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes al desahogo de la **Audiencia de desahogo de pruebas y Alegatos,** a celebrarse el día **30** treinta de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO*.-** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la **Audiencia de Alegatos**, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que el autorizado de la parte actora (…), presentó escrito de alegatos, el que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales correspondientes; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera.

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de

**Expediente número 0810/2doJAM/2017-JN**

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas); autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó sabedor del corte del servicio, que se ejecutó el 7 siete de julio de ese año; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en el corte del servicio respecto del inmueble ubicado en calle Golfo de Tehuantepec número 405 cuatrocientos cinco de la colonia Santa María del Granjeno de esta ciudad; se encuentra acreditada con el documento denominado: “Corte” sin fecha; el que aportado en original por la parte actora, obra en el secreto de este juzgado (localizable, en copia certificada, a foja 4 cuatro del expediente), y que merece pleno valor probatorio, al considerarlo, quien resuelve, un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 118, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sobre todo, por el reconocimiento expreso que hizo la demandada, al contestar la demanda, en el sentido de que efectivamente se emitió dicho documento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así como también con el informe rendido por la autoridad demandada en el sentido de haber suspendido el servicio al inmueble desde el día 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que el acto impugnado no afectaba los intereses jurídicos del actor, debido a que no se trataba de un acto administrativo. . . . . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve **no se actualiza**; toda vez que el corte del servicio que se le notificó a la parte actora y que contiene además el adeudo a la entidad paramunicipal, sí causa afectación al interés jurídico de la parte actora, a diferencia de lo manifestado por la demandada. . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este juzgador, de oficio, **no aprecia** la actualización de alguna hipótesis que impida el estudio del acto impugnado que permanece, consistente en el corte del servicio; en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto de tal acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que sin precisar la fecha, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió el documento denominado *“Corte”* respecto de la cuenta con número 55532-6, al ciudadano (…), respecto del inmueble ubicado en calle Golfo de Tehuantepec número 405 cuatrocientos cinco de la colonia Santa María del Granjeno de esta ciudad; pero que la autoridad demandada señaló que se ejecutó tal determinación el día 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que la parte actora estima ilegal porque el organismo demandado no fundó ni motivó el corte y limitación del suministro de agua potable en su domicilio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumentos que la autoridad demandada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, consideró que eran infundados e inoperantes. . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del corte del suministro de agua potable en su domicilio. . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de demanda que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, como lo es el señalado como 7 séptimo,

aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido*

**Expediente número 0810/2doJAM/2017-JN**

## *disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;*

## *además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado, la parte actora refirió básicamente que no fundó ni motivó el corte del suministro de agua potable en su domicilio, y que no hay constancia de que exista un requerimiento de pago emitido legalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 La autoridad demandada, por su parte, señaló que los conceptos de impugnación son infundados, por no realizar razonamientos jurídicos encaminados a demostrar la ilegalidad de los actos que impugna. . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el documento denominado *“Corte”* emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, en los escritos de demanda y de contestación a la misma, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues de tal documento no se aprecia ni justifica la procedencia del adeudo indicado en el mismo; pues no quedó detallado como es que se conformó el mismo; así como que no se desprende que la autoridad demandada haya informado al usuario los fundamentos y motivos para proceder a realizar dicho corte a un inmueble que tiene el servicio de agua potable correspondiente a una casa-habitación; por lo que no se justificó el corte del servicio; pues el artículo 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece en su segundo párrafo, que ante el incumplimiento en el pago, y *una vez agotados los procedimientos que correspondan*, tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas; de ahí que no puede legalmente suprimírsele de manera total la dotación del servicio como se hizo en el presente asunto y sin agotar el procedimiento que correspondía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo en dicho corte, se señaló la existencia de un adeudo por la cantidad de $3,436.72 (Tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 72/100 Moneda Nacional), sin que se haya precisado como se generó dicho adeudo; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que el señalado corte sea ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede **decretar** la **NULIDAD TOTAL** de la ejecución del corte de servicio de agua potable, respecto del inmueble ubicado en calle calle Golfo de Tehuantepec número 405 cuatrocientos cinco de la colonia Santa María del Granjeno de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el argumento analizado en el concepto de impugnación que se estudió, contenido en el escrito de demanda, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados referidos; resulta innecesario el estudio de cualquier otro que se haya planteado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulo el acto combatido; de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano (…); tomando en cuenta el periodo en que haya estado suspendido en el inmueble el servicio de agua potable (del 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete y hasta la fecha en que se restableció el servicio), y eliminando los cobros correspondientes a dicho periodo, por no haber contado con dicho servicio público; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, haya realizado el justiciable; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado; y, que tasas o tarifas deben aplicarse; todo ello con corte a la fecha en que se restableció el servicio; lo anterior para efecto de que el ciudadano esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No debiendo soslayarse que en el **Código Territorial para el Estado y los Municipios de** Guanajuato, específicamente en sus artículos 328 y 341; y, artículos

**Expediente número 0810/2doJAM/2017-JN**

Relativos del **Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato,** se establece quetodo usuario está **obligado al pago** de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales que se presten, con base a las tarifas fijadas en los términos del Código antes citado y las leyes fiscales, dentro del plazo que en cada caso señale el recibo correspondiente; y, que en caso de **incumplimiento** del pago por la prestación de los servicios públicos antes mencionados, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; **pudiéndose suspender** la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo, luego entonces, desde la fecha del restablecimiento del servicio de agua potable, en consecuencia, existe la obligación de éste de pagar tal servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-* Procedió** el presente proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)en contra de los actos impugnados. . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la ejecución del corte de servicio de agua potable, respecto del inmueble ubicado en calle Golfo de Tehuantepec número 405 cuatrocientos cinco de la colonia Santa María del Granjeno de esta ciudad; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manerapormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo hasta el día del restablecimiento del servicio público de agua potable en el inmueble señalado; en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .